

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Radicación N°20 001 31 10 001 **2022 00021 00**

Accionante: JORGE IVAN RESTREPO CADAVID

Accionado: SALUD TOTAL EPS y ARÉA DE SANIDAD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Vinculados: EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR; la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS (USPEC) y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL - FIDUCIA CENTRAL.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la nulidad deprecada por la apoderada judicial del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud – Fiducia Central, quien considera que se le vulneró el derecho de contradicción y defensa a su representada; por lo tanto, solicita se declare la nulidad a partir del fallo de tutela calendado 16 de febrero de 2022, por cuanto la entidad incidentada no fue notificada en debida forma del mismo.

De no accederse a la nulidad deprecada, solicitó se le corra traslado del fallo de tutela, con el fin de conocer la orden dada por el despacho judicial.

ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

A través de memorial aportado el 06 de marzo hogaño, la abogada sustanciadora del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, por la vulneración al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Como argumento manifestó que, a la fecha no existe soporte o prueba alguna que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera es Fiduciaria central S.A., haya sido notificado en debida forma del fallo de tutela del 16 de febrero de 2022, al correo notjudicial@fondoppl.com, por lo que considera que la actuación judicial pierde eficacia conllevando la anulabilidad de todas las actuaciones que se generen de manera posterior al acto dejado de notificar o notificado de manera irregular.

Refirió que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es Fiduciaria central S.A., a la fecha desconoce el sentido del fallo y por tanto, no se le dio la oportunidad de conocer e impugnar dicha decisión, privándosele de la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al interior del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, constituyen aquellas falencias o irregularidades ocurridas en el marco de un proceso judicial, que afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental.

Las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos contemplados en el artículo 133 del CGP.

En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias a fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados.

Respecto a la oportunidad y trámite, el artículo 134 ibidem señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.

De igual manera, la solicitud de nulidad deberá cumplir los requisitos para alegarla contemplados en el artículo 135 ibidem, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Según el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”*.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias, y al respecto ha señalado que:

“... vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. (Auto 397/18).

Siendo así, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada; de manera que, es necesario que la persona que denuncia una irregularidad como causal de nulidad debe ser quien ha sufrido la afectación al debido proceso, es decir, quien en efecto no haya sido citado al proceso o, por quien fue mal representado, notificado o emplazado. Es decir, que en lo que a la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, deberá alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio, de tal suerte que, aunque se configure la causal sí esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

Respecto a la notificación de las providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela, incluyendo el fallo de primera instancia; la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, a pesar de ser un proceso sumario e informal, debe garantizarse el debido proceso so pena hallarse viciada de nulidad.

De esta manera, entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan principalmente por medio de las notificaciones a las partes e interesados de las providencias proferidas, entre otros medios. (Auto 1194 de 2021).

Lo anterior, obedece: (a) al principio de publicidad, mediante el cual la notificación es el acto de comunicación a través del cual las decisiones proferidas por las autoridades se ponen en conocimiento de las partes y los terceros interesados; (b) a que si bien en el marco de la acción de tutela, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 disponen que la notificación deberá realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz atendiendo las circunstancias de cada caso concreto. Lo anterior, tan solo se asegura cuando, como lo ha advertido la jurisprudencia de la Corte, existe “(...) *constancia de que la persona notificada **recibió efectivamente la comunicación** y que, por consiguiente, **se enteró de la determinación adoptada**” (negritas fuera de texto original).*

Pues bien, en virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la decisión o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificar en debida forma el contenido de la decisión.

Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° del CGP cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en la norma en cita.**

CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, dio traslado a este despacho del memorial presentado por el PPL Jorge Iván Restrepo, el 31 de enero del cursante año, donde manifiesta que las entidades accionadas y vinculadas no le han dado cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura en el fallo de tutela del 16 de febrero de 2022.

En atención a lo anterior, mediante auto del 24 de febrero de 2023 esta judicatura dispuso REQUERIR por PRIMERA VEZ a la Unidad de Servicios Penitenciarios (USPEC) y el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiducia Central, y/o quien haga sus veces; con el fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir

del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela.

Tras haber sido notificada del auto del 24 de febrero de 2023, la incidentada radicó un memorial de fecha 06 de marzo de 2023 alegando que el despacho le vulneró su derecho al debido proceso dado que no se le notificó el fallo de tutela del 16 de febrero de 2022 y, en esa medida, no se le permitió el derecho de defensa, lo cual configuró una nulidad del proceso de tutela; y por consiguiente del presente trámite incidental.

Es claro que la accionada se encuentra legitimada, para promover la nulidad en la medida que es parte incidentada del proceso. Así mismo, es claro que la nulidad fue alegada oportunamente, puesto se alegó al momento que se tuvo conocimiento del auto del 24 de febrero del cursante año y tal manifestación se hizo de forma expresa, advirtiendo las razones para ello.

Revisado el expediente se advierte que, si bien mediante mensaje de datos de fecha 11 de febrero de 2022 enviado a través del correo electrónico notjudicial@fondoppl.com y pqr@fondoppl.com, se notificó el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó la vinculación de la entidad; no existe constancia en el expediente de que el fallo proferido por el despacho el 16 de febrero de 2022 haya sido notificado a Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, por lo que la hoy incidentada no conoció el contenido de la decisión judicial.

En este orden de ideas es claro que, se configuró una infracción al debido proceso por cuanto se dejó de notificar el fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2022 al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, puesto que la referida entidad solo se enteró del contenido del mismo cuando le fue notificado el auto 24 de febrero de 2023 proferido dentro del incidente de desacato, donde se le requirió a fin de que informara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela.

No obstante lo anterior, a través de auto a calendado 27 de abril de la cursante anualidad mediante el cual el despacho dispuso correr traslado a los demás sujetos procesales de la nulidad deprecada por la apoderada judicial del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, por el término improrrogable de tres (3) días; también se ORDENÓ notificar a la entidad accionada del fallo de tutela calendado 16 de febrero de 2022, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Lo cual tuvo lugar en la misma fecha del proveído en mención:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA - 20001-31-10-001-2022-00021-00

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 5:01 PM

Para: notjudicial <notjudicial@fondoppl.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

T-2022-21 TRASLADO NULIDAD.pdf; 15Fallo20220216.pdf;

Valledupar, Cesar, 27 de abril de 2023

Oficio N°532

Señores

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL – FIDUCIA CENTRAL
notjudicial@fondoppl.com

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Radicación N°20 001 31 10 001 **2022 00021 00**

Accionante: JORGE IVAN RESTREPO CADAVID

Accionado: SALUD TOTAL EPS y ARÉA DE SANIDAD del ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR

Vinculados: EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR; la UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS (USPEC) y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL -
FIDUCIA CENTRAL.

En este orden de ideas, en el caso analizado se advierte que, a pesar de la omisión en que se incurrió, con la notificación realizada al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiducia Central, la entidad se enteró de la determinación adoptada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, a fin de pronunciarse de fondo sobre el contenido en el fallo de tutela del 16 de febrero de 2022; siendo así, el despacho estima que no se afectó la validez de lo actuado, por cuanto la nulidad alegada fue objeto de saneamiento en los términos del artículo 136 del CGP; y por tanto, es procedente continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

En consecuencia, se ordenará REQUERIR al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiducia Central, con el fin de que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela conforme a lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2023 proferido dentro del presente incidente de desacato.

De igual manera, en atención a la información proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad; de conformidad con la cual el PPL Jorge Iván Restrepo Cadavid fue trasladado del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar al Establecimiento penitenciario y Carcelario de esa localidad donde actualmente paga su condena, se ordenará requerir al Director General del INPEC en calidad de superior jerárquico, con el fin de que informe las gestiones ha realizado para el cumplimiento de la orden constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada a partir del fallo de tutela calendarado 16 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiducia Central, con el fin de que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela conforme a lo ordenado en el auto del 24 de febrero de 2023 proferido dentro del presente incidente de desacato.

TERCERO: REQUERIR al señor Jaider Ángel Ospino Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 85.474.361 en calidad de director encargado de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Valledupar o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento al respectivo fallo.

REQUERIR al señor Daniel Fernando Gutiérrez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.124.113 en calidad de director general del INPEC o quien haga

sus veces como superior jerárquico de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Valledupar, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento al respectivo fallo.

Hágase saber a los funcionarios requeridos, que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden serán sancionados con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebcbcf60848fff238c2198900cb99edeab5da44fe69514505e9a97903784039**

Documento generado en 15/05/2023 09:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**